

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00223	EJECUTIVO LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS VS HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	AUTO APRUEBA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN	29-09-2021
201900229-01 (9268)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS ALBERTO TEHERAN TOVAR Y OTROS VS LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	29-09-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No.: 520012333000-201900223-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS

ASUNTO: AUTO APRUEBA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el 26 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luis Ernesto Andrade, Eutimia Dolores Mera, Miguel Ángel Andrade Mera, José Lucio Andrade Mera, Sonia Elsy Andrade Mera, Héctor Flavio Andrade Mera y Luis Armando Andrade Mera, en contra del Hospital Lorencita Villegas de Santos, del municipio de Samaniego.

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 11 de marzo de 2019 el señor Luis Ernesto Andrade y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva contra el Hospital Lorencita Villegas de Santos, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, de fecha 31 de enero de 2005.

1.2. Por reparto el asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la misma se encontraba a cargo del Tribunal Administrativo de Nariño.

1.3. El proceso correspondió a este despacho, el que, mediante auto del 28 de enero de 2020, dispuso librar mandamiento de pago, al advertirse cumplidos los requisitos formales de ley. (Folio 127 y ss)

1.4. El 8 de febrero de 2020, la entidad demandada, a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, propuso las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

1.5. El traslado del recurso propuesto por el Hospital ejecutado, se surtió durante los días 11 a 13 de febrero de 2020, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por la parte ejecutante.

1.6. En escrito allegado el día 7 de julio de 2020 por el abogado Luis Homero Torres Zambrano, aduciendo la calidad de apoderado de la señora Yovana Marcela Eraso Castro, solicitó incluir a la precitada ciudadana, como parte demandante dentro del asunto de la referencia, dada su calidad de heredera del señor Luis Ernesto Eraso Portilla.

1.7. Mediante memorial del 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en virtud de un acuerdo de transacción suscrito con la entidad demandada.

1.8. En auto del 9 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió ordenar a la parte ejecutante, acreditar el pago de la obligación cuyo pago se reclamó por esta vía judicial, concediendo para tal efecto, un término de 5 días hábiles.

1.9. En comunicación del 2 de diciembre de 2020, el abogado Luis Homero Torres, apoderado de la señora Yovana Marcela Eraso, manifestó adherirse al acuerdo de transacción realizado entre el Hospital Lorencita Villegas de Santos y el abogado Manuel Cuellar Benavides, demandante.

1.10. Con fecha 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del contrato de transacción suscrito con el Hospital Lorencita Villegas de Santos, y del comprobante de egreso por medio del cual se cumplió dicho acuerdo.

El acuerdo se fijó en los siguientes términos:

“PRIMERO. Que una vez analizados los hechos, las propuestas presentadas por la parte demandante y el mandamiento de pago del Tribunal Administrativa (sic) de Nariño, se establece como suma liquidada pendiente de pago por parte del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E., por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (SIC) SESENTA PESOS (\$ 463.797.360).

SEGUNDO. Que la parte demandante a través de su apoderado condonara la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 203.797.360), por cuanto el Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E., a través de su representante legal, reconoce y se compromete a pagar la diferencia en su totalidad a una sola cuota.

TERCERO. En virtud de lo anterior, EUNICE MARCELA CEBALLOS GUASMAYAN, en calidad de Gerente del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E., del municipio de Samaniego, Nariño, se compromete a PAGAR la suma de dinero de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 260.000.000) a favor del apoderado de la parte demandante, el doctor MANUEL CUELLAR BENAVIDES, por concepto de pago total de la sentencia ejecutoriada del 31 de enero de 2005. El pago se realizará una vez se otorgue la aprobación a través de concepto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE

NARIÑO (IDSN), al Programa de Saneamiento fiscal y financiero presentado por el Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.

PARAGRAFO. El apoderado de la parte demandante deberá anexar poder debidamente conferido por los demandantes.

CUARTO. Que el apoderado de la parte demandante se compromete a solicitar la aprobación de la transacción, por consiguiente la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recae sobre los bienes de propiedad del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.

QUINTO. Que es voluntad de las partes intervinientes en el presente acuerdo enmarcado en TRANSACCION, que NO se condene en costas a las partes.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para otorgar poder

El artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

Ahora, en relación con la manera en la que debe otorgarse el poder, el Decreto 806 de 2020, vigente a partir del 1° de julio del mismo año, consagra en su artículo 5° las reglas que deberán observarse con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19, así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en relación con dicha disposición normativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

(...)

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.”¹ (Resaltado fuera de texto)

A partir de lo anterior, es claro que, a pesar de la eliminación – al menos temporal – de requisitos formales como la firma autógrafa y la presentación personal, el Decreto en alusión requiere elementos mínimos que permitan aplicar la presunción de autenticidad del mandato con base en el cual actúa un profesional del derecho.

Mediante auto del 3 de mayo del año en curso, el despacho requirió al abogado Luis Homero Torres Zambrano, apoderado de la señora Yovana Marcela Eraso, a fin de que aportara las constancias pertinentes, de acuerdo con los presupuestos

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Rad. 55194 del 3 de septiembre de 2020.

normativos y jurisprudenciales antes reseñados, dirigidos a acreditar la forma en que le fue conferido el poder con base en el cual pretende actuar en el presente proceso. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente providencia, el abogado ha guardado silencio.

De conformidad con lo anterior, ante la carencia de la documentación que permita corroborar la constitución del mandato en referencia, no resulta viable emitir pronunciamiento alguno frente a las solicitudes incoadas por el abogado Luis Homero Torres Zambrano.

2.2. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción

El contrato de transacción, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, se establece como un modo de extinguir las obligaciones:

“ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

Más adelante la normatividad ibídem, define el contrato de transacción, estableciendo unos requisitos, así:

“ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Al respecto el Consejo de Estado, ha puntualizado:

“[L]a Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC)”².

2.3 Sobre el trámite judicial de la transacción

El Código General del Proceso, establece cual es el trámite que se debe tener en cuenta en la transacción:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Radicado: **76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002)**

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

De otro lado, el artículo 176 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, respecto al contrato de transacción realizó las siguientes precisiones:³

“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2° del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia,

³ Consejo de Estado, sentencia de 26 de junio de 2015, C.P: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Rad No: 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895)

en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.

2.4. Del caso concreto

En punto con el acuerdo de transacción con base en el cual se solicita la terminación del proceso, se procede a resolver lo pertinente, estableciendo en primera instancia, si existe capacidad suficiente para transigir, tal como lo dispone el Consejo de Estado, siendo este un requisito formal para tal actuación.

En este escenario, se tiene que el contrato de transacción se suscribió por el abogado Manuel Cuellar Benavides, en representación del grupo demandante, y por la doctora Eunice Marcela Ceballos Guasmayan, en calidad de Gerente del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.

Ahora, de la revisión del expediente, se advierte que en el archivo 17 que hace parte del expediente digital, obra memorial poder conferido por los demandantes, en favor del abogado Manuel Cuellar Benavides con facultad expresa para transigir, cumpliendo así con el requisito exigido por la normatividad reseñada en acápites anteriores.

Igualmente, previo requerimiento librado por este despacho mediante auto del 3 de mayo de 2021, se obtuvo copia de los documentos que permiten corroborar la representación ejercida por la doctora Eunice Marcela Ceballos Guasmayan, y al efecto se encuentra acta de posesión No. 17 del 4 de mayo de 2020, como Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E del Municipio de Samaniego, otorgada con base en el Decreto No. DA-2020-036 del 28 de abril de la misma anualidad.

En el mismo sentido, se encuentra el Acuerdo 001 del 26 de enero de 1998, cuyo artículo 18 #23 delega en el gerente, la función de *“Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto”*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra verificada la capacidad de las partes que intervinieron en la celebración del acuerdo de transacción.

Por otra parte, en lo que concierne al objeto del contrato con base en el cual se solicita la declaratoria de terminación del proceso, se tiene que el mismo recae sobre una obligación impuesta en cabeza del Hospital accionado, en favor del grupo demandante, con ocasión del proceso de reparación directa No. 1998-00329 que concluyó con sentencia condenatoria del 31 de enero de 2005, misma que resulta susceptible de ser transada por las partes en los términos previstos en el acuerdo suscrito entre aquellas.

En tal virtud, la Sala despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso, elevada por las partes de la litis, en cuanto se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del acuerdo de transacción aportado, en la media en que este fue presentado ante el Juez de conocimiento del asunto, estando activo el proceso, con la finalidad de darlo por terminado anticipadamente, suscrito por ambas partes, y versa sobre la materia que dio origen al presente litigio.

En consecuencia, la Sala considera viable impartir su aprobación al acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 26 de junio de 2020 y ordenar la terminación del proceso, anotando que el mentado pacto constituye efectos de cosa juzgada respecto de los sujetos que intervinieron en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2484 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** las peticiones formuladas por el abogado Luis Homero Torres Zambrano en nombre de la señora Yovana Marcela Eraso Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
- SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo transaccional de fecha 26 de junio de 2020 celebrado entre el Hospital Lorencita Villegas de Santos y la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Declarar la terminación del proceso por transacción.
- CUARTO:** En firme la decisión archívense las diligencias dejando las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala Primera de Decisión y consta en acta de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 520013333007-201900229-01 (9268)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO TEHERAN TOVAR Y OTROS

DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 23 de enero de 2020, por medio del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la parte actora que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones causadas al señor CARLOS ALBERTO TEHERÁN TOVAR, cuando se encontraba prestando servicio militar el día 14 de diciembre de 2013, producto del cual, sobrevino una pérdida de capacidad laboral del 48.62%

En consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a pagar todos los perjuicios causados a los demandantes, a raíz de la disminución de la capacidad laboral causada al señor CARLOS ALBERTO THERÁN TOVAR.

2. La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante auto del 23 de enero de 2020, rechazó la demanda, al considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo anterior por cuanto señaló que el presunto daño se configuró el 4 de diciembre de 2013, cuando el demandante estaba prestando el servicio militar obligatorio, y encontrándose al borde de un vehículo, le lanzaron artefactos explosivos que le causaron lesiones.

En ese orden, el A quo precisó: *Es de resaltar que la parte demandante pretende hacer mirar que el medio de control no ha caducado, relatando en sus hechos que el 14 de septiembre de 2016 fue practicada la valoración por la Junta Médica Laboral Militar al señor TEHERAN y la cual fue ratificada por el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía con fecha del 24 de julio de 2017, donde no resulta posible que con estas valoraciones o las que en futuro se realicen, puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo para que no opere la caducidad, así como lo manifiesta el Ministerio Público en auto del 26 de agosto de 2019, donde declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliar por tratarse de una controversia, en el cual la correspondiente acción ya caducó.*¹

Refirió jurisprudencia relacionada al caso, para en última instancia señalar que para el 5 de diciembre de 2015, la acción se encontraba caducada, e incluso la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo por fuera del término legal, pues se efectuó el día 25 de julio de 2019, razón por la cual resultaba improcedente darle trámite a la demanda.

3. El recurso propuesto

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar el auto cuestionado.

En síntesis, su reparo se dirige a anotar que, si bien el señor TEHERÁN sufrió unas lesiones el día 14 de diciembre de 2013, cuando se encontraba prestando el servicio militar, conoció en primera instancia de su disminución de la capacidad laboral el día 29 de septiembre de 2016, y solo hasta el día 24 de julio de 2017, tuvo *certeza* del daño en mención, a través de la notificación del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en donde lo califican con una disminución de capacidad laboral de carácter definitivo.

En ese orden considera que la caducidad debió contabilizarse desde el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de julio de 2019, fecha en la que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede, entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de

¹ Folio 155, Archivo Digital 01

la Ley 2080 de 2021, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 ibídem, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: “cuando hubiere operado la caducidad”.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164 (norma aplicable al asunto en cuestión), consagra un término de dos años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho que dio lugar al daño por el que se demanda la indemnización para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

15. Respecto del análisis de caducidad, la jurisprudencia de esta Sección ha sido ecuaníme en señalar que debe efectuarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez bien puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término².

(...)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

27. Al respecto, conviene recordar que cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca o que sus consecuencias se mantengan, no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales³. Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser ‘la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu’, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

“En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”⁴.

28. Bajo ese entendido, el que el daño se extienda indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás⁵, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación del daño reclamado.”⁶

Asimismo, respecto del cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de lesiones personales, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 3 de mayo de 2018, Exp. 58.450, C.P. María Adriana Marín; auto del 1 de diciembre de 2016, Exp. 54.792, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2013-00082-01(52233)

Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (...)"⁷

Caso concreto

En ese orden, se pasa a verificar si en el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno jurídico de caducidad.

Revisado el expediente, con fundamento en los hechos de la demanda y los documentos aportados, se colige lo siguiente:

- (i) El 04 de diciembre de 2013, el señor CARLOS ALBERTO TEHERÁN TOVAR en el Municipio de Tumaco- Nariño, cuando se encontraba prestando servicio militar, sufrió un accidente con artefactos explosivos, causándole varias secuelas.
- (ii) El 29 de septiembre de 2016, se notificó al señor Carlos Alberto de la disminución de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 48.62%, según consta en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 200 del 14 de septiembre de 2016.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 29 de noviembre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

- (iii) El 24 de julio de 2017, se profirió acta por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ratificándose en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 200 del 14 de septiembre de 2016.
- (iv) El señor Teherán Tovar y miembros de su familia radicaron solicitud de conciliación prejudicial el 25 de julio del 2019.
- (v) La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, quien remitió por competencia el presente asunto, siendo conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

En primera instancia cabe señalar que, conforme al precedente jurisprudencial señalado en precedencia, el hecho causante del daño, ocurrió el 04 de diciembre de 2013, cuando el demandante se encontraba prestando servicio militar, y al transportarse en un vehículo tipo NPR, personas ajenas lanzaron un explosivo al vehículo, que al detonar, causaron al actor, múltiples heridas por esquirlas en la región temporal izquierda, en el deltoides miembro superior izquierdo, en el muslo y en el miembro inferior izquierdo,

En ese orden, contrario a lo señalado por el recurrente, no se puede tener como fecha para contabilizar la caducidad, el día en que se profirió el dictamen que estableció la pérdida de capacidad laboral del actor, puesto que, en sí, el dictamen no es más que una mera calificación que se determina teniendo en cuenta una situación preexistente, con base en las pruebas que se aportan, como lo es la historia clínica, más no se constituye un diagnóstico.

En esa medida, como el hecho generador del presunto daño ocurrió el 04 de diciembre de 2013, la parte demandante contaba con los años que establece la norma para impetrar el medio de control de reparación directa, es decir, hasta 05 de diciembre de 2015, no obstante como la demanda se radicó el 27 de agosto de 2019, la acción ya se encontraba caducada.

Se aclara que, la conciliación extrajudicial impetrada ante la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos, no suspendió el término de caducidad, toda vez que se radicó el 25 de julio de 2019, en la que incluso, se dejó constancia que el asunto *“no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto en el cual la correspondiente acción ya caducó.”*

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por *caducidad*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, la Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el

expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto,
para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado